



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
NORTE DE SANTANDER.**

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA GOMEZ PINEDA
maria-alejagomez@hotmail.com
DEMANDADO: JAVIER GONZALO GOMEZ RAMIREZ
RADICADO: 54 001 31 10 004 – 2002 00 063 00 - (5522).

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De la solicitud allegada vía correo institucional por parte de la señora MARTHA YANETH PINEDA HERNANDEZ y MARIA ALEJANDRA GOMEZ PINEDA, se procede a resolver de la siguiente manera:

En atención al derecho de petición solicitado por MARTHA YANETH PINEDA HERNANDEZ y MARIA ALEJANDRA GOMEZ PINEDA madre e hija, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce.

Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Lo que se observa de la solicitud de las memorialistas es que, continúan indicando el incumplimiento del señor JAVIER GONZALO GOMEZ RAMIREZ de su obligación de alimentos con su hija -mayor de edad-, por lo que se indica estar atentas a los autos que profiera el juzgado. En auto del 5 de octubre de 2020, se le indicó que si existía incumplimiento debía cumplir con lo dispuesto en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 para el cobro de lo adeudado. Luego en auto del 4 de marzo del año en curso, nuevamente se señaló el trámite que debía seguir y atendiera lo dispuesto en el auto anterior (5 de octubre de 2020), si lo que pretende es nuevamente iniciar proceso ejecutivo para el cobro de lo adeudado por el GOMEZ RAMIREZ.

Ahora bien, como quiera que MARIA ALEJANDRA GOMEZ PINEDA, es mayor de edad, es ella quien debe iniciar los cobros por las cuotas adeudadas por su padre luego de la conciliación, por hechos nuevos y reiterándole que debe cumplir con los requisitos establecidos por la Ley para esta clase de procesos y en la forma que se le ha venido indicando en los autos ya referenciados, a través de abogado, de considerarlo necesario, solicitando apoyo en la Defensoría del Pueblo u otorgando poder a un profesional del Derecho particular.

Las decisiones acá tomadas se notifican por estado a las partes, por lo que debe estar atenta en la página web de la Rama Judicial. Las solicitudes que presenten deben ser enviadas igualmente a su contraparte, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 para dicho fin y dentro del horario que se tiene de 8

C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 para dicho fin y dentro del horario que se tiene de 8 AM a 12 PM y de 1 a 5 PM en días hábiles, en caso de llegar luego de la última hora indicada, se tienen por recibidos al día siguiente hábil.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ